



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2176/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Tláhuac.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2176/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Tláhuac



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular solicitó información referente a Comisionees de Participación Ciudadana así como información referente al Comité de Ejecución.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la declaración de inexistencia de la información.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**Sobreseer los requerimientos novedosos y Sobreseer por quedar sin materia**



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

**Palabras clave:** Sobreseer, novedoso, inexistencia, sin materia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



## GLOSARIO

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Tláhuac
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2176/2024

**SUJETO OBLIGADO:**  
Alcaldía Tiáhuac.

**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2176/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Tiáhuac**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER LOS REQUERIMIENTOS NOVEDOS y SOBRESEER POR QUEDAR SIN MATERIA**, conforme a los siguientes:

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de Información.** El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresada de manera oficial el mismo día, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092075024000500**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

---

<sup>1</sup> Colaboró José Arturo Méndez Hernández.

<sup>2</sup> Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.



E: INFOCDMX/RR.IP.2176/2024

Por medio del presente, adjunto encontrará la Constancia de asignación e Integración para las comisiones de participación comunitaria 2023 con clave 8\_11-027.

En ese sentido solicito se me informe lo siguiente:

1.-De los Integrantes mencionados, cuantas asistencias y cuantas faltas tiene en cada una de las asambleas celebradas en relación al proyecto Polideportivo para tu Bienestar en la Alcaldía Tlahuac.

2.- Quien de los Integrantes conforma el Comité de Ejecución toda vez que esta información debe ser pública, solicito se me informe por este medio la respuesta a mis dos inquietudes.

[...][Sic.]

**Medio para recibir notificaciones**

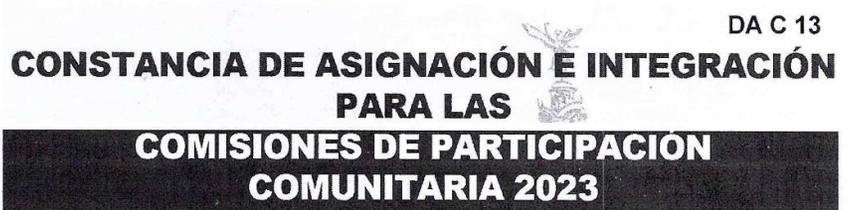
Correo electrónico

**Formato para recibir la información solicitada**

Copia simple

- Anexó documental correspondiente a una foja útil, referente a la Constancia de Asignación e Integración para las Comisiones de Participación Comunitaria 2023, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]



LA DIRECCIÓN DISTRICTAL 8, A TRAVÉS DE SU TITULAR DE ÓRGANO DESCONCENTRADO Y SECRETARIO DEL ÓRGANO DESCONCENTRADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 362 Y 367 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 83, 85, 86, 87, 88, 95, 96 Y 106 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2023 - 2026 DE LA UNIDAD TERRITORIAL 11-027 OJO DE AGUA CORRESPONDIENTE A LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL TLÁHUAC

(CLAVE Y NOMBRE)

INTEGRANTES	NÚMERO DE CANDIDATURA
CLAUDIA DE LA PEÑA CASTAÑEDA	10
SAUL CASTAÑEDA GALICIA	1
MARGARITA MAGDALENA LOZANO DURÁN	9
GUADALUPE LEYTE MARTÍNEZ	5
MARIA GABRIELA ACEVES ORTIZ	8
PASCUAL ORTIZ TREJO	3
IVONNE CORTES BUSTAMANTE	4
CARMEN JOCELYN RIOJA BOCANEGRA	2
SUGEILI HERRERA GUTIERREZ	11

La presente constancia se expide en la Ciudad de México, el 19 de mayo de 2023.

[...][Sic.]

**2. Respuesta.** El veinticuatro de abril, el sujeto obligado a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT notificó al particular mediante el oficio **DGPC/DGAT/JPC/000418/2024** de fecha veintitrés de abril, signado por el Director General de Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con No. de Folio 092075024000500 ingresada a través de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da respuesta en los siguientes términos:

“...Por medio del presente, adjunto encontrará la Constancia de asignación e Integración para las comisiones de participación comunitaria 2023 con clave 8\_11-027.

En ese sentido solicito se me informe lo siguiente:

- 1.-De los integrantes mencionados, cuantas asistencias y cuantas faltas tiene en cada una de las asambleas celebradas en relación al proyecto Polideportivo para tu Bienstar en la Alcaldía Tlahuac.
- 2.-Quien de los integrantes conforma el Comité de Ejecución toda vez q esta información debe ser pública, solicito se me informe por este medio la respuesta a mis dos inquietudes...” (sic)

1.- Han tenido asistencia a tres de las Asambleas

2.- Ningún integrante de la Comisión de Participación Comunitaria pertenece al Comité de Ejecución.

De la misma manera, hacemos de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, tiene derecho a inconformarse a través del recurso de revisión por las causales que establece el artículo 234 de la Ley anteriormente referida, dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la presente notificación, de acuerdo al artículo 236 de la citada ley.

[...][Sic.]

**3. Recurso.** El ocho de mayo, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravó de lo siguiente:

Al ser información pública, no hay motivo para ocultar los nombres de las actas, favor de proporcionar los nombres del representante del comité de ejecución y del representante de comité de vigilancia y motivo por el cual se ocultaron esos datos de las actas de asamblea ciudadana de evaluación y de rendición de cuentas. Se anexan copias de actas en donde comprueba la existencia de dichas figuras.  
[...]

Adicionalmente el ahora recurrente anexó el Acta de Asamblea Ciudadana de Evaluación y rendición de Cuentas celebrada el seis de febrero de dos mil veinticuatro, misma que forma parte del presente expediente.

**4. Turno.** El ocho de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2176/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**5. Admisión.** El quince de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a

partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

**6. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado.** El veintiocho de mayo, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través de correo electrónico y la Plataforma Nacional de Transparencia mediante el oficio **DGPC/DGAT/JPG/000546/2024**, de la misma fecha, signado por el Director General de Participación Ciudadana, mismo que señala lo siguiente:

[...]

En atención al oficio AATH/101/2024, mediante el cual envía copia simple de la Notificación ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), signada por la Coordinadora de Ponencia, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, María Julia Prieto Sierra, respecto del Recurso de Revisión “por inconformidad de la respuesta”, referente a la solicitud de folio SISAI 20.0 092075024000500, recayéndole el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2176/2024, se ratifica la respuesta en el ámbito de competencia de la Dirección General de Participación Ciudadana en los siguientes términos:

“...Por medio del presente, adjunto encontrará la Constancia de asignación e Integración para las comisiones de participación comunitaria 2023 con clave 8\_11-027. En ese sentido solicito se me informe lo siguiente:

- 1.-De los integrantes mencionados, cuantas asistencias y cuantas faltas tiene en cada una de las asambleas celebradas en relación al proyecto Polideportivo para tu Bienstar en la Alcaldía Tlahuac.
- 2.-Quien de los integrantes conforma el Comité de Ejecución toda vez q esta información debe ser pública, solicito se me informe por este medio la respuesta a mis dos inquietudes...” (sic)

- R.
- 1.- Han tenido asistencia a tres Asambleas
  - 2.- Ningún integrante de la Comisión de Participación Comunitaria pertenece al Comité de Ejecución.

Toda vez que sus inquietudes se refieren en concreto a la Constancia de Asignación e Integración para las Comisiones de Participación Comunitaria 2023, clave 11-057 Ojo de Agua el cual anexó a su solicitud y en ninguna pregunta solicita nombre del representante del Comité de Ejecución del proyecto “Polideportivo para tu bienestar”, en caso de que en dicha Constancia no se encuentre el integrante.

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios:

“...Al ser información pública, no hay motivo para ocultar los nombres de las actas, favor de proporcionar los nombres del representante del comité de ejecución y del

representante de comité de vigilancia y motivo por el cual se ocultaron esos datos de las actas de asamblea ciudadana de evaluación y de rendición de cuentas.

Se anexan copias de actas en donde comprueba la existencia de dichas figuras...” (sic)

En una amable orientación se le sugiere ingresar la petición a la Lic. Karina Salgado Lunar, titular de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Archivo, del Instituto Electoral Ciudad de México, teléfono 55 54 83 38 00, ext. 4149, con domicilio legal en Huizaches número 25, Colonia Rancho Los Colorines, Código Postal 14386, Alcaldía Tlalpan dirección de Internet <http://www.iecm.org.mx>, sección de transparencia <https://www.iecm.mx/transparencia/site/index.html>, a fin de que en el ámbito de su competencia genere la respuesta.

Lo anterior toda vez que la información a la que se hace referencia contiene datos protegidos en el Sistema de Datos Personales Vinculados con Instrumentos de Participación y Órganos de Representación Ciudadana a cargo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, lo anterior en referencia al oficio IECM-DD08/212/2023, de fecha 5 de septiembre de 2023, firmado por el Mtro. Roberto Francisco Hinojosa Frías titular del Órgano Desconcentrado en la Dirección Distrital 8, Cabecera de Demarcación en Tláhuac del Instituto Electoral de la Ciudad de México, recibido en esta Dirección General a mi cargo.

[...][Sic.]

- Anexó captura de pantalla de correo electrónico referente a la respuesta del recurso de revisión, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]



REF: INFOCDMX/RR.IP.2176/2024



Isaac Jacinto Mendoza Mendoza <unidad.transparenciatlahuac@gmail.com>

---

## En cumplimiento al Recurso de Revisión RR.IP.2176/2024

1 mensaje

---

Isaac Jacinto Mendoza Mendoza <unidad.transparenciatlahuac@gmail.com>

28 de mayo de 2024, 17:46

Para: [REDACTED]

Adjunto al presente. Información proporcionada respecto al Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2176/2024**, esperando con esto dar cumplimiento a lo solicitado por usted y por el INFOCDMX.

Téngase por Notificado el oficio de referencia para los efectos legales que corresponda con fundamento en los dispuesto en los artículos 93, fracción VII y 199, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

C. Isaac Jacinto Mendoza Mendoza  
Responsable de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Tláhuac

---

 **2.- DGPC-DGAT-JPC- 000546 -2024 respuesta.pdf**  
884K

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **AATH/UT/490/2024** de fecha veintiocho de mayo, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Me refiero a su Notificación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), de fecha veinte de mayo del dos mil veinticuatro, por medio del cual adjunto copia simple del Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX.RR.IP.2176/2024**, así como acuerdo admisorio de quince de mayo del año en curso, por el cual se radico el Recurso anteriormente referido; solicitando a este Ente Público, para que el plazo de **siete días hábiles**, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación del citado acuerdo, se exhiban las pruebas necesarias.

1.- Mediante oficio numero **AATH/ 101 /2024**, de fecha veintiuno de mayo del año dos mil veinticuatro, emitido por el Asesor "B" de la Alcaldía el Lic. Joel Cote Guzmán, se requirió a la Dirección General de Participación Ciudadana para que remitiera sus argumentaciones de hecho y derecho que considerara necesario, respecto del Recurso de Revisión con Número de Expediente **INFOCDMX/RR.IP.2176/2024**; dando cumplimiento mediante el oficio Numero. **DGPC/DGAT/JPC/000546/2024** de fecha veintiocho de mayo del año en curso, emitido por la Dirección General, como a continuación se menciona:



En atención al oficio AATH/101/2024, mediante el cual envía copia simple de la Notificación ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), signada por la Coordinadora de Ponencia, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, María Julia Prieto Sierra, respecto del Recurso de Revisión "por inconformidad de la respuesta", referente a la solicitud de folio SISAI 20.0 092075024000500, recayéndole el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2176/2024, se ratifica la respuesta en el ámbito de competencia de la Dirección General de Participación Ciudadana en los siguientes términos:

"...Por medio del presente, adjunto encontrará la Constancia de asignación e Integración para las comisiones de participación comunitaria 2023 con clave 8\_11-027. En ese sentido solicito se me informe lo siguiente:

- 1.-De los integrantes mencionados, cuantas asistencias y cuantas faltas tiene en cada una de las asambleas celebradas en relación al proyecto Polideportivo para tu Bienestar en la Alcaldía Tlahuac.
- 2.-Quien de los integrantes conforma el Comité de Ejecución toda vez q esta información debe ser pública, solicito se me informe por este medio la respuesta a mis dos inquietudes..." (sic)

- R.
- 1.- Han tenido asistencia a tres Asambleas
  - 2.- Ningún integrante de la Comisión de Participación Comunitaria pertenece al Comité de Ejecución.

Toda vez que sus inquietudes se refieren en concreto a la Constancia de Asignación e Integración para las Comisiones de Participación Comunitaria 2023, clave 11-057 Ojo de Agua el cual anexó a su solicitud y en ninguna pregunta solicita nombre del representante del Comité de Ejecución del proyecto "Polideportivo para tu bienestar", en caso de que en dicha Constancia no se encuentre el integrante.

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios:

"...Al ser información pública, no hay motivo para ocultar los nombres de las actas, favor de proporcionar los nombres del representante del comité de ejecución y del representante de comité de vigilancia y motivo por el cual se ocultaron esos datos de las actas de asamblea ciudadana de evaluación y de rendición de cuentas. Se anexan copias de actas en donde comprueba la existencia de dichas figuras..." (sic)

En una amable orientación se le sugiere ingresar la petición a la Lic. Karina Salgado Lunar, titular de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Archivo, del Instituto Electoral Ciudad de México, teléfono 55 54 83 38 00, ext. 4149, con domicilio legal en Huizaches número 25, Colonia Rancho Los Colorines, Código Postal 14386, Alcaldía Tlalpan dirección de Internet <http://www.iecm.org.mx>, sección de transparencia <https://www.iecm.mx/transparencia/site/index.html>, a fin de que en el ámbito de su competencia genere la respuesta.

Lo anterior toda vez que la información a la que se hace referencia contiene datos protegidos en el Sistema de Datos Personales Vinculados con Instrumentos de Participación y Órganos de Representación Ciudadana a cargo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, lo anterior en referencia al oficio IECM-DD08/212/2023, de fecha 5 de septiembre de 2023, signado por el Mtro. Roberto Francisco Hinojosa Frías titular del Órgano Desconcentrado en la Dirección Distrital 8, Cabecera de Demarcación en Tláhuac del Instituto Electoral de la Ciudad de México, recibido en esta Dirección General a mi cargo.



Ahora, toda vez que en el presente asunto ha transcurrido el término concebido se constata fehacientemente que la Unidad Administrativa, señalada como responsable, ha emitido sus argumentaciones de hecho y derecho, al pronunciarse categóricamente, a la respuesta de la solicitud **SISAI 2.0 092075024000500** misma que origino el Recurso de mérito.

Finalmente cabe señalar que solicitante ahora “recurrente” manifestó el medio de notificación vía correo electrónico proporcionado, con fundamento en el artículo 206, 230 y 243 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

» Información general	
▼ Información del recurrente	
Nombre	Medio de notificación
[REDACTED]	Correo electrónico
Correo electrónico	Domicilio
[REDACTED]	, MEXICO
Teléfono fijo	Teléfono celular
---	---
» Información de la solicitud	
» Información del medio de impugnación	

Por lo que en este acto, se ofrece la siguiente repuesta como prueba, por lo que esta Unidad de Transparencia se refiere, y que obra en el expediente en cuestión.

- 1.- Copia simple de la respuesta con número de oficio **DGPC/DGAT/JPC/000546/2024** de fecha veintiocho de mayo del dos mil veinticuatro, signado por la **Dirección General de Participación Ciudadana** por el cual emite sus argumentos dando cabal cumplimiento.
- 2.- Copia simple de captura de pantalla con fecha 28 de mayo del presente año en curso, dirigido al recurrente, por medio del cual se le notifica vía correo electrónico la atención brindada al Recurso de merito y en consecuencia, se hace de su conocimiento el completo de la información requerida, por parte de la Unidad Administrativa responsable.

Finalmente en cumplimiento del Acuerdo de Recurso de Revisión No. **INFOCDMX/RR.IP.2176/2024**, de fecha quince de mayo del año en curso, se señala como correo electrónico de este ente Público, para enviar y recibir informes sobre los acuerdos que



Por lo anterior expuesto y fundado, respetuosamente solicito a usted, Representante de la Ponencia del H. Instituto:

**PRIMERO.-** Tener por presentado a éste Ente Público, rindiendo los argumentos de hecho y de derecho, en los Términos del presente oficio.

**SEGUNDO.-** Tener por ofrecidas los argumentos, a fin de acordar y dar razón del cumplimiento por parte de esta Alcaldía Tláhuac.

**TERCERO.-** Tener por admitida la cuenta de correo electrónico de esta oficina de Información Pública: [roip.pazybienestar@tlahuac.cdmx.gob.mx](mailto:roip.pazybienestar@tlahuac.cdmx.gob.mx) y el correo [unidad.transparenciatlahuac@gmail.com](mailto:unidad.transparenciatlahuac@gmail.com) para que se notifiquen los acuerdos que se dicten en el presente asunto.

[...][Sic.]

**7. Cierre de Instrucción.** El catorce de junio, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal;

1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticuatro de abril y, el recurso fue interpuesto el ocho de mayo, esto es, el noveno día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte la actualización de una causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248 fracción **VI**, esto es, cuando el recurrente amplíe su solicitud de información en el recurso de revisión, únicamente respecto de lo nuevos contenidos.

Ahora bien, al manifestar su inconformidad, el particular señaló como nuevos pedimentos:

[...]

Al ser información pública, no hay motivo para ocultar los nombres de las actas, favor de proporcionar los nombres del representante del comité de ejecución y del representante de comité de vigilancia y motivo por el cual se ocultaron esos datos de las actas de asamblea ciudadana de evaluación y de rendición de cuentas.

Se anexan copias de actas en donde comprueba la existencia de dichas figuras.

[...][*Sic.*]

En este sentido, del análisis realizado se advirtió que la parte recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, los cuales para su análisis es necesario, esquematizar la solicitud y las inconformidades hechas valer por la hoy recurrente de la siguiente manera:

<b>Lo solicitado</b>	<b>Agravios</b>
1.-De los Integrantes mencionados, cuantas asistencias y cuantas faltas tiene en cada una de las asambleas celebradas en relación al proyecto	Al ser información pública, no hay motivo para ocultar los nombres de las actas, favor de proporcionar los <b>nombres del representante del comité de ejecución y del representante de comité de vigilancia y motivo por el cual se</b>

Polideportivo para tu Bienstar en la Alcaldía Tlahuac.

2.- Quien de los Integrantes conforma el Comité de Ejecución toda vez que esta información debe ser pública

**ocultaron esos datos de las actas de asamblea ciudadana de evaluación y de rendición de cuentas.**

Se anexan copias de actas en donde comprueba la existencia de dichas figuras.

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en los puntos antes descritos, y de lo expuesto por la recurrente como parte de su inconformidad, se observó que la recurrente modificó su solicitud inicial, ya que por medio el recurso de revisión pretende obtener contenidos informativos novedosos, mismos que no fueron planteados en su solicitud original, ya que a través del recurso de revisión pretende que el Sujeto Obligado le proporcione **información diversa a la inicialmente requerida.**

Al respecto, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para modificar las solicitudes de acceso a la información, ni para agregar o especificar aspectos que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información.

Lo anterior, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A3, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.** Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

---

<sup>3</sup> Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, la inconformidad expuesta por quien es recurrente, respecto a **la modificación de la solicitud inicial**, toda vez que dicha acción actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a los nuevos planteamientos de información contenidos en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

#### Estudio del Sobreseimiento por quedar sin materia

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

El particular requirió a la Alcaldía Tláhuac la siguiente información

[...]



1.-De los Integrantes mencionados, cuantas asistencias y cuantas faltas tiene en cada una de las asambleas celebradas en relación al proyecto Polideportivo para tu Bienestar en la Alcaldía Tláhuac.

2.- Quien de los Integrantes conforma el Comité de Ejecución toda vez q esta información debe ser pública.

[...][Sic.]

El Sujeto Obligado en su respuesta primigenia, a través de la Dirección General de Participación Ciudadana, manifestó, respecto al **pedimento informativo 1**, que han tenido asistencia a tres de las asambleas, respecto al **pedimento informativo 2**, manifestó que ningún integrante de la Comisión de Participación Comunitaria pertenece al Comité de Ejecución.

El particular, habiendo tenido conocimiento de la respuesta interpuso el presente recurso de revisión inconformándose por la declaración de inexistencia de la información respecto a los nombres en las actas. Y anexó copias de actas en las que supuestamente comprueba la existencia de la información.

Por otro lado, debido a que la parte recurrente **no expresó inconformidad respecto a la respuesta que el sujeto obligado otorgó al contenido de información [1]**, por lo que no serán parte del análisis del presente recurso de revisión al conformar esto un **acto consentido**.

Al caso concreto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”<sup>4</sup>, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

---

<sup>4</sup> Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.



Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, con motivo de los agravios formulados.

El Sujeto Obligado remitió una respuesta complementaria mediante la cual hizo del conocimiento del particular la entrega de la información en el formato requerido, siendo este a través del Correo electrónico y notificándolo por este mismo medio que manifestó el particular, tal y como es visible a continuación:

[...]



Isaac Jacinto Mendoza Mendoza <unidad.transparenciatlahuac@gmail.com>

---

### En cumplimiento al Recurso de Revisión RR.IP.2176/2024

1 mensaje

---

Isaac Jacinto Mendoza Mendoza <unidad.transparenciatlahuac@gmail.com>

28 de mayo de 2024, 17:46

Para:

Adjunto al presente. Información proporcionada respecto al Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2176/2024**, esperando con esto dar cumplimiento a lo solicitado por usted y por el INFOCDMX.

Téngase por Notificado el oficio de referencia para los efectos legales que corresponda con fundamento en los dispuesto en los artículos 93, fracción VII y 199, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

C. Isaac Jacinto Mendoza Mendoza  
Responsable de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Tláhuac

---

2.- DGPC-DGAT-JPC- 000546 -2024 respuesta.pdf  
884K

[...][Sic.]

Dicha respuesta complementaria consistió en dar la información peticionada de la solicitud de información respecto al **pedimento informativo [2]**, esto mediante oficio **AATH/UT/490/2024** de veintiocho de mayo, signado por el



Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual en su parte fundamental señala lo siguiente .

[...]

Me refiero a su Notificación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), de fecha veinte de mayo del dos mil veinticuatro, por medio del cual adjunto copia simple del Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX.RR.IP.2176/2024**, así como acuerdo admisorio de quince de mayo del año en curso, por el cual se radico el Recurso anteriormente referido; solicitando a este Ente Público , para que el plazo de **siete días hábiles**, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación del citado acuerdo, se exhiban las pruebas necesarias.

1.- Mediante oficio numero **AATH/ 101 /2024**, de fecha veintiuno de mayo del año dos mil veinticuatro, emitido por el Asesor "B" de la Alcaldía el Lic. Joel Cote Guzmán, se requirió a la Dirección General de Participación Ciudadana para que remitiera sus argumentaciones de hecho y derecho que considerara necesario, respecto del Recurso de Revisión con Número de Expediente **INFOCDMX/RR.IP.2176/2024**; dando cumplimiento mediante el oficio Numero. **DGPC/DGAT/JPC/000546/2024** de fecha veintiocho de mayo del año en curso, emitido por la Dirección General, como a continuación se menciona:

En atención al oficio AATH/101/2024, mediante el cual envía copia simple de la Notificación ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), signada por la Coordinadora de Ponencia, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, María Julia Prieto Sierra, respecto del Recurso de Revisión "por inconformidad de la respuesta", referente a la solicitud de folio SISAI 20.0 092075024000500, recayéndole el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2176/2024**, se ratifica la respuesta en el ámbito de competencia de la Dirección General de Participación Ciudadana en los siguientes términos:



"...Por medio del presente, adjunto encontrará la Constancia de asignación e Integración para las comisiones de participación comunitaria 2023 con clave 8\_11-027. En ese sentido solicito se me informe lo siguiente:

1.-De los integrantes mencionados, cuantas asistencias y cuantas faltas tiene en cada una de las asambleas celebradas en relación al proyecto Polideportivo para tu Bienstar en la Alcaldía Tlahuac.

2.-Quien de los integrantes conforma el Comité de Ejecución toda vez q esta información debe ser pública, solicito se me informe por este medio la respuesta a mis dos inquietudes..." (sic)

- R. 1.- Han tenido asistencia a tres Asambleas  
2.- Ningún integrante de la Comisión de Participación Comunitaria pertenece al Comité de Ejecución.

Toda vez que sus inquietudes se refieren en concreto a la Constancia de Asignación e Integración para las Comisiones de Participación Comunitaria 2023, clave 11-057 Ojo de Agua el cual anexó a su solicitud y en ninguna pregunta solicita nombre del representante del Comité de Ejecución del proyecto "Polideportivo para tu bienestar", en caso de que en dicha Constancia no se encuentre el integrante.

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios:

"...Al ser información pública, no hay motivo para ocultar los nombres de las actas, favor de proporcionar los nombres del representante del comité de ejecución y del

representante de comité de vigilancia y motivo por el cual se ocultaron esos datos de las actas de asamblea ciudadana de evaluación y de rendición de cuentas. Se anexan copias de actas en donde comprueba la existencia de dichas figuras..." (sic)

En una amable orientación se le sugiere ingresar la petición a la Lic. Karina Salgado Lunar, titular de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Archivo, del Instituto Electoral Ciudad de México, teléfono 55 54 83 38 00, ext. 4149, con domicilio legal en Huizaches número 25, Colonia Rancho Los Colorines, Código Postal 14386, Alcaldía Tlalpan dirección de Internet <http://www.iecm.org.mx>, sección de transparencia <https://www.iecm.mx/transparencia/site/index.html>, a fin de que en el ámbito de su competencia genere la respuesta.

Lo anterior toda vez que la información a la que se hace referencia contiene datos protegidos en el Sistema de Datos Personales Vinculados con Instrumentos de Participación y Órganos de Representación Ciudadana a cargo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, lo anterior en referencia al oficio IECM-DD08/212/2023, de fecha 5 de septiembre de 2023, signado por el Mtro. Roberto Francisco Hinojosa Frías titular del Órgano Desconcentrado en la Dirección Distrital 8, Cabecera de Demarcación en Tláhuac del Instituto Electoral de la Ciudad de México, recibido en esta Dirección General a mi cargo.

Ahora, toda vez que en el presente asunto ha transcurrido el término concebido se constata fehacientemente que la Unidad Administrativa, señalada como responsable, ha emitido sus argumentaciones de hecho y derecho, al pronunciarse categóricamente, a la respuesta de la solicitud **SISAI 2.0 092075024000500** misma que origino el Recurso de mérito.

Finalmente cabe señalar que solicitante ahora “recurrente” manifestó el medio de notificación vía correo electrónico proporcionado, con fundamento en el artículo 206, 230 y 243 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

» Información general	
▼ Información del recurrente	
Nombre	Medio de notificación
[REDACTED]	Correo electrónico
Correo electrónico	Domicilio
[REDACTED]	[REDACTED], MEXICO
Teléfono fijo	Teléfono celular
---	---
» Información de la solicitud	
» Información del medio de impugnación	

Por lo que en este acto, se ofrece la siguiente repuesta como prueba, por lo que esta Unidad de Transparencia se refiere, y que obra en el expediente en cuestión.

- 1.- Copia simple de la respuesta con número de oficio **DGPC/DGAT/JPC/000546/2024** de fecha veintiocho de mayo del dos mil veinticuatro, signado por la **Dirección General de Participación Ciudadana** por el cual emite sus argumentos dando cabal cumplimiento.
- 2.- Copia simple de captura de pantalla con fecha 28 de mayo del presente año en curso, dirigido al recurrente, por medio del cual se le notifica vía correo electrónico la atención brindada al Recurso de merito y en consecuencia, se hace de su conocimiento el completo de la información requerida, por parte de la Unidad Administrativa responsable.

Finalmente en cumplimiento del Acuerdo de Recurso de Revisión No. **INFOCDMX/RR.IP.2176/2024**, de fecha quince de mayo del año en curso, se señala como correo electrónico de este ente Público, para enviar y recibir informes sobre los acuerdos que



E: INFOCDMX/RR.IP.2176/2024

Por lo anterior expuesto y fundado, respetuosamente solicito a usted, Representante de la Ponencia del H. Instituto:

**PRIMERO.-** Tener por presentado a éste Ente Público, rindiendo los argumentos de hecho y de derecho, en los Términos del presente oficio.

**SEGUNDO.-** Tener por ofrecidas los argumentos, a fin de acordar y dar razón del cumplimiento por parte de esta Alcaldía Tláhuac.

**TERCERO.-** Tener por admitida la cuenta de correo electrónico de esta oficina de Información Pública: [roip.pazybienestar@tlahuac.cdmx.gob.mx](mailto:roip.pazybienestar@tlahuac.cdmx.gob.mx) y el correo [unidad.transparenciatlahuac@gmail.com](mailto:unidad.transparenciatlahuac@gmail.com) para que se notifiquen los acuerdos que se dicten en el presente asunto.

[...][Sic.]

Lo anterior, haciéndoselo del conocimiento del particular a través del medio señalado para tales efectos, siendo este el correo electrónico tal y como es visible a continuación:

[...]



Isaac Jacinto Mendoza Mendoza <[unidad.transparenciatlahuac@gmail.com](mailto:unidad.transparenciatlahuac@gmail.com)>

---

## En cumplimiento al Recurso de Revisión RR.IP.2176/2024

1 mensaje

Isaac Jacinto Mendoza Mendoza <[unidad.transparenciatlahuac@gmail.com](mailto:unidad.transparenciatlahuac@gmail.com)>

28 de mayo de 2024, 17:46

Para [REDACTED]

Adjunto al presente. Información proporcionada respecto al Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2176/2024**, esperando con esto dar cumplimiento a lo solicitado por usted y por el INFOCDMX.

Téngase por Notificado el oficio de referencia para los efectos legales que corresponda con fundamento en los dispuesto en los [artículos 93, fracción VII y 199, fracción III](#) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

C. Isaac Jacinto Mendoza Mendoza  
Responsable de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Tláhuac

---

 **2.- DGPC-DGAT-JPC- 000546 -2024 respuesta.pdf**  
884K

[...][Sic.]

Habiendo dicho lo anterior, esta Ponencia procederá a realizar el Estudio de la respuesta complementaria.

- *Estudio de la respuesta complementaria*

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.**

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

**Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida**.
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud**.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones**.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud**.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, **la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones**, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló el “Correo electrónico” como medio para recibir notificaciones.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

**Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos** a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que **acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema**, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.  
[...]

[Énfasis añadido]

Del precepto legal en cita se desprende que cuando las personas presenten sus solicitudes de información por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por los mismos medios.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la respuesta complementaria a través del correo electrónico.

En tal virtud es posible colegir que la citada respuesta complementaria, colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable.

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento, **la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información**, este Instituto de Transparencia, concluyó que la Parte Recurrente se inconformó por la declaración de inexistencia de la información.

Por lo anterior del análisis del agravio del particular, es posible vislumbrar que el Sujeto Obligado en respuesta complementaria dejó sin materia el presente recurso, entregando la información a través del medio señalado para tales efectos, tal y como es visible a continuación:

[...]

Me refiero a su Notificación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), de fecha veinte de mayo del dos mil veinticuatro, por medio del cual adjunto copia simple del Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX.RR.IP.2176/2024**, así como acuerdo admisorio de quince de mayo del año en curso, por el cual se radico el Recurso anteriormente referido; solicitando a este Ente Público, para que el plazo de **siete días hábiles**, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación del citado acuerdo, se exhiban las pruebas necesarias.

1.- Mediante oficio numero **AATH/ 101 /2024**, de fecha veintiuno de mayo del año dos mil veinticuatro, emitido por el Asesor "B" de la Alcaldía el Lic. Joel Cote Guzmán, se requirió a la Dirección General de Participación Ciudadana para que remitiera sus argumentaciones de hecho y derecho que considerara necesario, respecto del Recurso de Revisión con Número de Expediente **INFOCDMX/RR.IP.2176/2024**; dando cumplimiento mediante el oficio Numero. **DGPC/DGAT/JPC/000546/2024** de fecha veintiocho de mayo del año en curso, emitido por la Dirección General, como a continuación se menciona:

En atención al oficio AATH/101/2024, mediante el cual envía copia simple de la Notificación ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), signada por la Coordinadora de Ponencia, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, María Julia Prieto Sierra, respecto del Recurso de Revisión "por inconformidad de la respuesta", referente a la solicitud de folio SISA 20.0 092075024000500, recayéndole el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2176/2024**, se ratifica la respuesta en el ámbito de competencia de la Dirección General de Participación Ciudadana en los siguientes términos:

"...Por medio del presente, adjunto encontrará la Constancia de asignación e Integración para las comisiones de participación comunitaria 2023 con clave 8\_11-027. En ese sentido solicito se me informe lo siguiente:  
1.-De los integrantes mencionados, cuantas asistencias y cuantas faltas tiene en cada una de las asambleas celebradas en relación al proyecto Polideportivo para tu Bienstar en la Alcaldía Tlahuac.  
2.-Quien de los integrantes conforma el Comité de Ejecución toda vez q esta información debe ser pública, solicito se me informe por este medio la respuesta a mis dos inquietudes..." (sic)

R. 1.- Han tenido asistencia a tres Asambleas  
2.- Ningún integrante de la Comisión de Participación Comunitaria pertenece al Comité de Ejecución.

Toda vez que sus inquietudes se refieren en concreto a la Constancia de Asignación e Integración para las Comisiones de Participación Comunitaria 2023, clave 11-057 Ojo de Agua el cual anexó a su solicitud y en ninguna pregunta solicita nombre del representante del Comité de Ejecución del proyecto "Polideportivo para tu bienestar", en caso de que en dicha Constancia no se encuentre el integrante.

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios:

"...Al ser información pública, no hay motivo para ocultar los nombres de las actas, favor de proporcionar los nombres del representante del comité de ejecución y del representante de comité de vigilancia y motivo por el cual se ocultaron esos datos de las actas de asamblea ciudadana de evaluación y de rendición de cuentas. Se anexan copias de actas en donde comprueba la existencia de dichas figuras..." (sic)

En una amable orientación se le sugiere ingresar la petición a la Lic. Karina Salgado Lunar, titular de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Archivo, del Instituto Electoral Ciudad de México, teléfono 55 54 83 38 00, ext. 4149, con domicilio legal en Huizaches número 25, Colonia Rancho Los Colorines, Código Postal 14386, Alcaldía Tlalpan dirección de Internet <http://www.iecm.org.mx>, sección de transparencia <https://www.iecm.mx/transparencia/site/index.html>, a fin de que en el ámbito de su competencia genere la respuesta.

Lo anterior toda vez que la información a la que se hace referencia contiene datos protegidos en el Sistema de Datos Personales Vinculados con Instrumentos de Participación y Órganos de Representación Ciudadana a cargo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, lo anterior en referencia al oficio IECM-DD08/212/2023, de fecha 5 de septiembre de 2023, firmado por el Mtro. Roberto Francisco Hinojosa Frías titular del Órgano Desconcentrado en la Dirección Distrital 8, Cabecera de Demarcación en Tláhuac del Instituto Electoral de la Ciudad de México, recibido en esta Dirección General a mi cargo.

[...]

Todo lo anterior, haciéndoselo del conocimiento del particular a través del medio señalado para tales efectos, siendo este el correo electrónico.

Adicionalmente, el Sujeto Obligado en su respuesta complementaria manifestó que ningún integrante de la Comisión de Participación Comunitaria pertenece al Comité de Ejecución.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado atendió a cabalidad la solicitud de información, esto en razón de que no hay ningún integrante de la Comisión de Participación Comunitaria perteneciente al Comité de Ejecución, notificando lo anterior al medio señalado para tales efectos.

Ahora bien, a efectos de dar mayores elementos, esta Ponencia realizó el estudio correspondiente al Comité de Ejecución a fin de determinar si el Sujeto Obligado debiese o no de contar con la información peticionada por el particular,

por lo que se realizó el análisis de los Lineamientos del Instituto Electoral de la Ciudad de México para mejorar el funcionamiento de los Comités de Ejecución y de Vigilancia, así como de las actividades de seguimiento de la ejecución de los proyectos ganadores de la Consulta de Presupuesto Participativo<sup>5</sup>, el cual señala lo siguiente:

**Artículo 3. Para los efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:**

[...]

**IV.** En relación con los órganos de representación ciudadana de la Ciudad de México:

**a) Comité de Ejecución: Comité encargado de dar seguimiento al proyecto de presupuesto participativo de manera oportuna**, además de proporcionar tanto al Comité de Vigilancia como a la Secretaría de la Contraloría la información que le sea solicitada.

Adicionalmente en los referidos lineamientos se localizó lo siguiente:

**Artículo 9. La designación de las personas responsables de los Comités se realizará mediante proceso de insaculación**, consistente en ingresar en un contenedor las papeletas con los **nombres de las personas ciudadanas que hayan manifestado su voluntad para integrar alguno de los Comités**; posteriormente, la persona que presida la Asamblea Ciudadana, o bien, la persona designada por la propia Asamblea, deberá extraer del recipiente la papeleta con el nombre de la persona seleccionada para fungir como responsable en cada uno de los Comités.

Para tales efectos, **la persona que presida la Asamblea Ciudadana dará inicio al procedimiento de insaculación para elegir a la persona responsable del Comité de Ejecución** y una vez que esta se encuentre debidamente designada, dará inicio al procedimiento de insaculación para seleccionar a la persona responsable del Comité de Vigilancia.

Ahora bien, del análisis de ambos artículos se desprende que, el Comité de Ejecución es el encargado de dar seguimiento al proyecto de presupuesto participativo, adicionalmente es posible observar que la designación de las personas responsables de los Comités se realiza mediante un proceso de insaculación.

---

<sup>5</sup> [https://coyoacan.df.gob.mx/comites\\_ejecucion/IECM%20ACU%20CG%20059%202023-ANEXO.pdf](https://coyoacan.df.gob.mx/comites_ejecucion/IECM%20ACU%20CG%20059%202023-ANEXO.pdf)

Ahora bien, de un análisis del Manual Operativo del Presupuesto Participativo de la Ciudad de México<sup>6</sup>, establece lo siguiente:

**El Comité de Ejecución verifica la correcta administración de los recursos del presupuesto participativo asignado a la Unidad Territorial;** asiste a los procedimientos que lleve a cabo la Alcaldía para la adquisición de los bienes y/o servicios y la contratación de la obra pública; inspecciona la ejecución de los proyectos ganadores; interviene en la verificación de la recepción de los bienes adquiridos y los servicios contratados, así como en la constatación de las obras realizadas, supervisa que éstas transcurran conforme a las especificaciones y calendarios contenidos en los instrumentos legales suscritos y se realicen los pagos a paso y medida, acorde a la recepción de los bienes y servicios y al avance de la obra.

Ahora, de la documental que remitió el particular en su recurso de revisión es posible observar que esta corresponde a un año diverso, por lo que no existen indicios suficientes para determinar que las personas que forman parte de la Comisión de Participación Ciudadana 2023 sean integrantes del Comité de Ejecución.

En conclusión, se tiene por atendido el requerimiento del particular, toda vez que mediante respuesta complementaria el Sujeto Obligado entregó a través del medio señalado para tales efectos su respuesta a través del medio señalado para tales efectos, siendo éste el correo electrónico.

De manera que, de todo lo expuesto, se determina que la **actuación del Sujeto Obligado, en su respuesta complementaria fue exhaustiva y garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

---

<sup>6</sup> <https://eap.cdmx.gob.mx/storage/app/media/manualoperativodelpresupuestoparticipativodelaciudaddemexico-vf.pdf>

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

**VIII.** Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

**X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>7</sup>

En este contexto resulta oportuno traer a colación que de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México los actos de los sujetos obligados se encuentran revestidos de los principios de buena fe, información, precisión, legalidad, transparencia y legalidad.

En conclusión, se tiene por atendido el requerimiento del particular, toda vez que mediante respuesta complementaria el Sujeto Obligado realizó la entrega de la información a través del correo electrónico señalado por el ahora recurrente.

---

<sup>7</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta recaída a su solicitud de información señaló como medio para recibir notificaciones, el correo electrónico, es así que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria colma en su totalidad lo requerido.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria modificó su respuesta inicial, al proporcionarle al particular la información requerida.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE LO NOVEDOSO** el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.



**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.